

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA (ADICIÓN DE NÚMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN)
Radicación:	760014003014-2023-00996-00
Demandante:	NORIDA MARIA VARGAS. C.C. Nro. 41.930.520
Auto Interlocutorio:	Nro. 386
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En relación a la demanda en curso, se ha identificado una inconsistencia en el hecho noveno, donde se afirma que la señora Alcira Vargas Pérez falleció el 9 de diciembre de 2019, y en el registro civil de nacimiento de la señora NORIDA MARIA VARGAS, expedido por la Notaría Tercera de Armenia-Quindío, se indica que la señora "Alicira Vargas" está registrada como "FALLECIDA". Esta discrepancia es relevante, especialmente considerando que el registro se realizó el 31 de julio de 1992. Por lo tanto, es necesario que el interesado aclare esta situación, de acuerdo con el numeral 4o del artículo 82 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022
Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01104-00
Demandante:	AUDREY MARIN VARON CC 31.993.001
Demandado:	YOVANY ALONSO MARIN CC 98.455.874
Auto Interlocutorio:	Nro. 380
Fecha:	Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

1. En los anexos de la demanda no se allegó el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 370 185536 con fecha de expedición menor a un mes, el avalúo y la liquidación de crédito a la fecha de presentación de la demanda, conforme al numeral 1 del art 467 del código general de proceso “1. *A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.*”Subrayado fuera del texto.
2. La escritura pública aportada donde consta el gravamen hipotecario no tiene la constancia de que se trata de la primera copia Art. 80 del Decreto 960 de 1970, teniendo en cuenta que la mencionada escritura, por lo que no fue posible verificar la información en aras de dar claridad a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022

Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202301037-00
Demandante:	SEGURIDAD NAPOLES LTDA NIT 860523408-6
Demandado:	EDIFICIO COOMEVA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 890324736-2
Auto Interlocutorio:	Nro. 242
Fecha:	Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 4210 de fecha Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022
Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01040-00
Demandante:	SUMMIT ACADEMY S.A.S NIT.900838719
Demandado:	MARVIN FERNANDO PAPAMIJA RODRIGUEZ C.C 1123208968
Auto Interlocutorio:	Nro. 244
Fecha:	Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
Asunto:	Rechazo Demanda

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 4212 de fecha Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022
Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-01101-00
Demandante:	FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S., HOY UNI2 MICROCREDITO S.A.S NIT: 900.725.066-2
Demandado:	LUIS ALFREDO HERRAN LOPEZ. CC. NO. 1.130.660.749
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 363
Fecha:	Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S., HOY UNI2 MICROCREDITO S.A.S NIT: 900.725.066-2.** en contra de **LUIS ALFREDO HERRAN LOPEZ. CC. NO. 1.130.660.749.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **ESY-815**, marca JAC, línea HFC, modelo 2021, clase CAMIONETA, color BLANCO, servicio PUBLICO, Chasis # LJ11KCAD0M1100872, propietario actual **LUIS ALFREDO HERRAN LOPEZ. CC. NO. 1.130.660.749**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S., HOY UNI2 MICROCREDITO S.A.S NIT: 900.725.066-2.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado,

**FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S., HOY UNI2 MICROCREDITO S.A.S NIT:
900.725.066-2.**

4º RECONOCER personería a la sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S., "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S. NIT: 901.323.975-0", como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

2023-01101-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022

Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA COHOSVAL EN LIQUIDACION NIY.890.319.661-9
Demandada:	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. NIT.815.000.316-9
Radicación:	2022-00175-00
Auto Interlocutorio:	No. 340

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

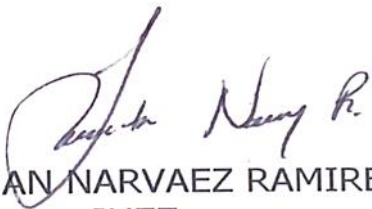
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022

Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-01090-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandado:	ARIEL TAPIERO RIVAS CC. NO. 1.115.792.773
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 362
Fecha:	Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**. en contra de **ARIEL TAPIERO RIVAS CC. NO. 1.115.792.773**.

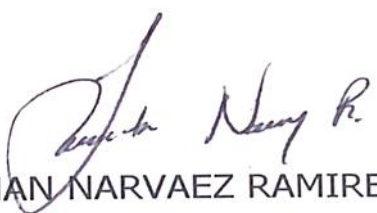
2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **LYQ-393**, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2024, clase AUTOMOVIL, color GRIS, servicio PARTICULAR, Chasis # KNAB2512ART067546, propietario actual **ARIEL TAPIERO RIVAS CC. NO. 1.115.792.773**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado,

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.

4º RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, T.P. No. 129.978 del CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

2023-01090-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022
Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 364
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
RAD 2023-01118

Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

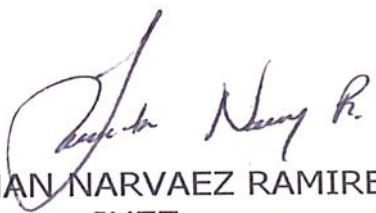
Mediante escrito anterior la apoderada de la demandante solicita el retiro de la demanda y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 contra HERNEY MOLINA VALDEZ CC. 76.041.796.**

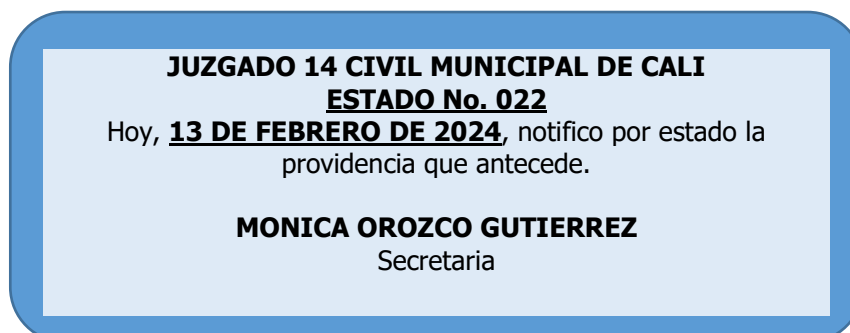
2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 371
Radicación:	760014003014-2022-00248-00
Demandante:	DHALCON S.A.S..
Demandado:	SOFVAL SOLUCIONES LOCATIVAS SAS.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **DHALCON S.A.S.** contra **SOFVAL SOLUCIONES LOCATIVAS SAS.**

ANTECEDENTES

- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (facturas electrónicas de ventas), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- Con auto interlocutorio No. 1308 del 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
- La demandada **SOFVAL SOLUCIONES LOCATIVAS SAS**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

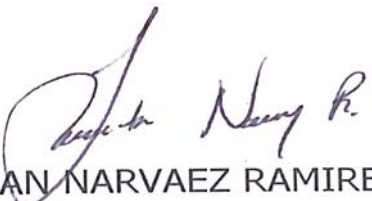
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **SOFVAL SOLUCIONES LOCATIVAS SAS.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.430.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022

Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 376
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD. 2023-00142
Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

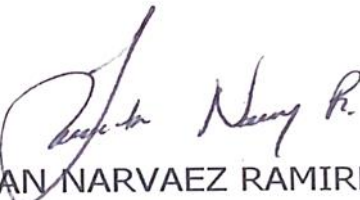
Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Reanudar el presente proceso, por cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 163 del Código General del Proceso.

2º. Ejecutoriada la anterior providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE.


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022

Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez indicándole que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el 17 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 372
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD. 2019-01071
Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Reanudar el presente proceso, por cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 163 del Código General del Proceso.

2º. Ejecutoriada la anterior providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE.



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022
Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice el envío de la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica servi-cars1@hotmail.com de la parte demandada **HECTOR FABIO BECERRA BECERRA CC. 15.924.092**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación	760014003014-2022-00616-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S NIT. 800.239.064-0
Demandado:	HECTOR FABIO BECERRA BECERRA CC. 15.924.092
Auto Interlocutorio:	No. 282

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **informe como obtuvo la dirección electrónica** servi-cars1@hotmail.com del demandado **HECTOR FABIO BECERRA BECERRA CC. 15.924.092**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, así continuar con el trámite.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022

Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 374
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD. 2022-00183
Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Reanudar el presente proceso, por cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 163 del Código General del Proceso.

2º. Ejecutoriada la anterior providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE.



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022
Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 375
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD. 2022-00383
Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

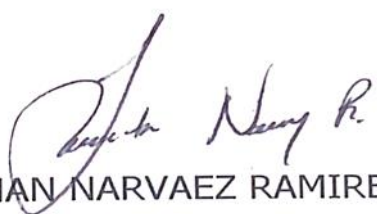
Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Reanudar el presente proceso, por cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 163 del Código General del Proceso.

2º. Ejecutoriada la anterior providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE.


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 022

Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 373
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD. 2021-00821
Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Reanudar el presente proceso, por cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 163 del Código General del Proceso.

2º. Ejecutoriado la anterior providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE.


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022

Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:
A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00316-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP
Demandados:	YELENNNA CATHERINE ZUNIGA
Auto Interlocutorio:	Nro. 290
Fecha:	Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada YELENNNA CATHERINE ZUNIGA, había aportado la contestación de la demanda proponiendo excepciones dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el apoderado de la demandada **YELENNNA CATHERINE ZUNIGA.**, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante., por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022
Hoy, 13 DE FEBRERO DE 2024, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.
A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.
Sírvasse proveer.
CALI, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 369
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00626
CALI, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

- 1. **DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA INVERCOB contra AURA XIMENA ALZATE, JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO, DARWIN ANDRES HERNANDEZ RENTERÍA y JUAN PABLO SALINAS HERNANDEZ., por pago total de la obligación.**
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.
- 3. Sin costas.
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022
Hoy, 13 DE FEBRERO DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Constancia secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Carmenza Benítez Ramírez contra el proveído Nro. 3880 del 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2018-00356-00
Demandante:	ALBERTINA BENÍTEZ MARMOLEJO
Demandados:	CARMENZA BENÍTEZ RAMÍREZ Y MONTACARGAS FERNÁNDEZ Y LOZANO LTDA
Auto Interlocutorio:	Nro. 356
Fecha:	Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la demandada **CARMENZA BENÍTEZ RAMÍREZ**, presenta recurso de reposición en subsidio de queja frente al numeral 3 del proveído Nro. 3880 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual este despacho ordenó CORRER traslado al extremo pasivo del avalúo presentado por la parte actora.

Por otro lado, la apoderada judicial de la demandante Albertina Benítez Marmolejo solicita se dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso sobre la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso.

Para entrar a resolver en este sentido el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos.

¿Examinar si el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto No.3880 del 30 de noviembre de 2022, que ordenó correr traslado al avalúo del bien inmueble presentado por la parte demandante es o no extemporáneo?

¿Analizar si en el presente asunto se configuró la pérdida de competencia que trata el artículo 121 del CGP?

Para resolver los problemas jurídicos, se examinará el artículo 121 del Código General del Proceso y la jurisprudencia constitucional que trata el asunto, y después se analizará en el caso concreto.

Referente normativo.

Dispone el artículo 121 del C.G.P. lo siguiente:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual**, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)*

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior **que realice el juez que haya perdido competencia** para emitir la respectiva providencia.*

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales».

Referente jurisprudencial.

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12660-2019 que: *«De los apartes previamente resaltados, que señalan de un lado, que quien pierde competencia es el "funcionario" a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación del desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que por su naturaleza subjetiva- **ha de consultar realidades del proceso como el cambio de titularidad de un despacho vacante-**.*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal,** en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión...»* (Negritas y subrayas fuera de texto original).

CASO CONCRETO

Resolución del primer problema jurídico.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual expresa que deberá presentarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Se observa que el recurso reposición presentado por la parte demandada, se allegó de forma extemporánea, toda vez que el profesional del derecho contaba con los días 7, 9 y 12 de diciembre de 2022 para presentar el recurso respectivo y el mismo, solo se presentó hasta el día 31 de octubre del año pasado (un año después), encontrándose para esa fecha, ejecutoriado y en firme el auto en mencionado. Por lo anterior, se rechazará el recurso presentado por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia este despacho que el actuar del apoderado judicial de la parte demandada al presentar un recurso de reposición pasado un año, es totalmente desacertado e ineficiente, pues va en contra de los deberes de las partes y sus apoderados establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es necesario exhortar al profesional en derecho William Enrique Medina Duran, para que se abstenga de elevar solicitudes encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso, máxime que le produce un desgaste a la administración de justicia con solicitudes reiterativas y, además de verse incursionado, en una posible falta relacionada en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, afectando el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual le impone a los abogados colaborar leal y legalmente con la administración de justicia y los fines del Estado.

Adicional a ello, debe indicarse que en el numeral 1º del artículo 78 del CGP, se determina claramente que las partes y sus **apoderados**, procederán «*con lealtad y buena fe en todos sus actos*», luego el profesional del derecho debe conocer los mecanismos que el ordenamiento jurídico consagra para la defensa de los intereses de su cliente y abstenerse de hacer uso de los improcedentes pues la pericia propia de la diligencia profesional, no implica el ejercicio de la profesión de cualquier forma, sino únicamente bajo los parámetros legalmente definidos, aunado a ello, el apoderado judicial de la parte demandada puede perfectamente ejercer la defensa de los intereses de su cliente sin afectar el principio de celeridad debida, pues los dos no son excluyentes entre sí, y mucho menos el actuar con rectitud afecta el debido desenvolvimiento de las etapas procesales en este pleito.

Resolución del segundo problema jurídico.

En respuesta al segundo problema jurídico, relacionado con la solicitud formulada por la apoderada judicial de la demandante Albertina Benítez Marmolejo en el sentido de que se dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso sobre la pérdida automática de competencia para conocer del proceso, el despacho considera que no se dan los presupuestos para aplicarla por las siguientes razones:

Al examinar el expediente, se considera que, no es cierto que se hubiese admitido la presente demanda por el fuera del término de los 30 días que trata el artículo 90 del CGP. Ello en razón a que la demanda se recibió por reparto el día 18 de mayo de 2018, y mediante auto del 12 de junio de 2018, se decidió rechazar por competencia y se ordenó remitirla a los Juzgados del Circuito.

Con posterioridad, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, mediante providencia del 19 de julio de 2018, rechazó la demanda por competencia y la sometió a reparto el día 10 de agosto de la misma anualidad, y en

esa misma fecha, le correspondió a este juzgado, quien, mediante auto del 15 de agosto de 2018, admitió la demanda. Lo anterior, demuestra que la presente demanda se admitió dentro del término de los treinta días que trata el estatuto procesal.

No obstante, y verificado la notificación de la demandada señora Carmenza Benítez Ramírez, se observa que esta quedó notificada por conducta concluyente mediante auto del 10 de diciembre de 2018, luego a estas alturas debió dictarse sentencia en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente como lo pone de presente la apoderada demandante, que el término de duración de la instancia se encuentra vencido, no obstante ello, bastarían las anteriores consideraciones para entender que no se encuentran acreditados los supuestos de hecho para declarar la pérdida de competencia del titular del despacho para conocer del presente asunto, en tanto el término citado se debe contabilizar frente a funcionario determinado, de modo que se interrumpe cuando varíe la titularidad del despacho, como en el presente caso, en que el suscrito tomó posesión del cargo el 1 de febrero de 2024, de allí que se concluya que no ha pasado el término de 1 año que exige la norma para declarar la falta de competencia, debiéndose negar la solicitud.

Cabe advertir, que la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, sostuvo que: *«el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática»*.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el hecho de haberse llegado el vencimiento del término, no es suficiente para declarar la pérdida de competencia, mucho más cuando la tardanza no resulta atribuible a la negligencia del operador de justicia, sino que, en primer lugar, tiene que ver con las múltiples peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada y, donde si bien es cierto, ha retrasado el normal desarrollo del proceso, el despacho no puede desconocer y omitir las diferentes solicitudes que se presenten por las partes dentro del asunto, pues es deber del despacho resolverlas oportunamente.

En este sentido, también es importante recordar que en el asunto bajo estudio se han presentado circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurrió cuando se interpusieron los recursos en esta instancia y se remitieron ante el superior, como también el cumplimiento de la comisión de la diligencia de secuestro por parte de la Secretaria y Justicia del municipio de Cali y los diferentes requerimientos para el cumplimiento de cargas por la parte demandante, por cuanto dichos actos fueron necesarios para continuar el trámite del asunto, lo cual condujo a que debía interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

En esa misma línea, es preciso indicar que el despacho judicial se encuentra congestionado debido a enorme carga laboral que maneja lo cual incluye una amplia carga de ingresos procesos al despacho, audiencias, los desplazamientos del juez y un empleado para cumplir diligencias de inspecciones judiciales y las acciones de tutela que en un promedio ingresan de 2 a 3 tutelas diarias.

En conclusión, no se dan los presupuestos procesales para declarar la nulidad por pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del CGP, por tanto, se negará la misma.

Finalmente, de la revisión del expediente se evidencia que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de remate, empero, el avalúo comercial del bien inmueble que reposa dentro del proceso data del 30 de junio del 2022, siendo necesario para efectos de dar curso normal al proceso la actualización de dicho avalúo, lo anterior conforme lo establece el Artículo 411 de CGP., siendo ello carga de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

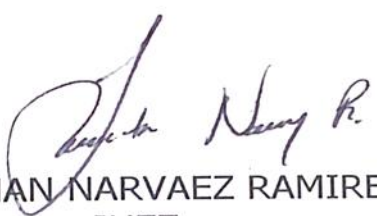
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte actora conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al profesional en derecho profesional **William Enrique Medina Duran**, para que se abstenga de elevar solicitudes encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso,

afectando el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual le impone a los abogados colaborar leal y legalmente con la administración de justicia y los fines del Estado.

CUARTO: Antes de fijar fecha para el remate del bien inmueble el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte interesada para que alleguen al proceso el avalúo actualizado del bien inmueble objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 022
Hoy, **13 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado
la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria